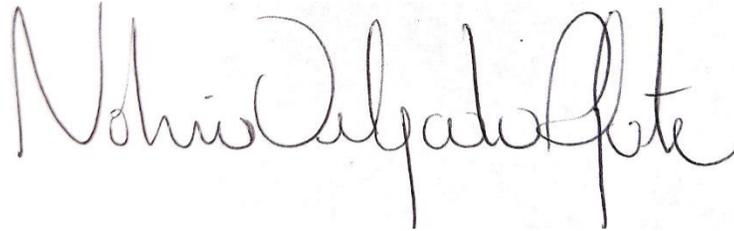


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto general a este despacho el día 24 de septiembre de 2021.

Manizales, 27 de septiembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, reading "Nolvía Delgado Alzate". The signature is written in a cursive style with a large initial 'N' and a distinct 'Alzate' at the end.

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: Declarativo entrega de la cosa por el tradente al adquirente
Demandante: Lizeth Paola Gaviria Santana
Demandados: Carlos Albeiro Zuluaga Giraldo
Radicado: 2021-00177
Sustanciación N°461

OBJETO DE DECISIÓN

Se decide sobre la admisión o inadmisión de la demanda declarativa descrita en la referencia.

CONSIDERACIONES

Analizado el escrito contentivo de la demanda previamente descrita, se avizoran los siguientes motivos para su inadmisión.

-Los poderes aportados no fueron conferidos mediante mensaje de datos conforme lo estipula el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

- No aportó el arancel judicial que se necesita para notificar al demandado, requerimiento que se hace necesario para darle paso a la admisión del presente libelo, toda vez que así lo exige el numeral 4 del artículo 84 del Código General del Proceso, que señala:

“A la demanda deberá acompañarse: “4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.”

Igualmente, la solicitud de arancel está prevista por el Acuerdo PCSSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura.

- Deberá aportar la constancia de agotamiento del requisito de conciliación para acudir a la jurisdicción civil de acuerdo a lo señalado por el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

- Para el decreto de la medida cautelar solicitada, deberá aportar caución en los términos indicados en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, toda vez que el artículo 599 invocado por el libelista, corresponde a medidas dentro de procesos ejecutivos, y este asunto es de naturaleza declarativa.

Cabe advertir que con la subsanación de la demanda debe ser aportado alguno de los dos requisitos anteriores, entendiendo que con uno se puede suplir el otro de acuerdo a lo señalado por la ley.

- Deberá aportar el avalúo catastral del inmueble en litigio de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual establece que la cuantía para este tipo de asuntos se determina con base en dicha información, y no por el valor del acto.

“La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado por el artículo 90 del C.G.P se inadmitirá la presente demanda por las cuales señaladas previamente.

Entonces, se advertirá al demandante que deberá subsanarla en el término de 5 días, so pena de rechazo.

Además, deberá allegar los anexos que resulten apropiados de cara a la corrección ordenada y si a bien lo tiene podrá sustituir el escrito con una nueva demanda que contenga las observaciones realizadas por el despacho.

En ese orden de ideas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA de ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRIENTE descrita en la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

N°160 del 28/10/2021

NOLVIA DELGADO ALZATE

SECRETARIA